

EL SISTEMA JURÍDICO CASTELLANO Y SU TRANSFORMACIÓN EN LA EDAD MODERNA TEMPRANA: UN ANÁLISIS HISTÓRICO APROXIMATIVO

Juan-David Restrepo-Zapata

juandrestrepozapata@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.33871/26747170.2024.6.3.9324>

Resumen: Durante la Edad Moderna temprana, la Corona de Castilla, inextricablemente vinculada al proceso de la Reconquista de la península ibérica y al descubrimiento de América, se enfrentó a múltiples desafíos, entre ellos, la formalización de un gobierno imperial, el surgimiento de la vertiente protestante y las tensiones con el Reino de Francia. Este contexto histórico planteó la necesidad de establecer un sistema jurídico que se adaptara tanto a las demandas de la Corona, a las de sus súbditos y a la de los nativos americanos. Para abordar este desafío, la Corona de Castilla emprendió la transformación del derecho peninsular medieval, previamente centrado en las *Siete Partidas* de Alfonso X, y configuró su sistema y aparato institucional hacia un modelo de monarquía poliédrica. Este artículo se propone analizar, desde una perspectiva hermenéutico-explicativa, los recursos utilizados por la Corona para legitimar su presencia en el globo, así como las permanencias y cambios implementados en el derecho para administrar territorios con nuevas dificultades y características particulares en el contexto conocido hasta entonces.

Palabras clave: Corona de Castilla, Edad Moderna temprana, Reconquista, monarquía poliédrica.

The Castilian Legal System and its Transformation in the Early Modern Age: an Approximate Historical Analysis

Abstract: During the early modern age, the Crown of Castile, inexorably linked to the process of the Reconquista of the Iberian Peninsula and the phenomenon of the discovery of America, faced multiple challenges, including the formalization of an imperial government, the emergence of the Protestant movement, and tensions with the Kingdom of France. This historical context raised the need to establish a legal system that would adapt to the demands of the Crown, its subjects, and the inhabitants of the New World. To address this challenge, the Crown of Castile undertook the transformation of the medieval

peninsular law, previously focused on the Seven Partidas of Alfonso X, and configured its system and institutional apparatus towards a model of polyhedral monarchy. This article aims to analyze, from a hermeneutical-explanatory perspective, the resources used by the Crown to legitimize its presence globally, as well as the developments and changes implemented in law to manage territories with new difficulties and particular characteristics within the known context up to that point.

Keywords: Crown of Castile, early modern age, Reconquista, polyhedral monarchy.

Introducción

Los sistemas jurídicos son fundamentales para el funcionamiento de cualquier sociedad. La necesidad de una organización estatal surge para suplir la falta de orden que permite el desarrollo de otras áreas de la vida humana. El orden, como una construcción coercitiva, se demanda para evitar el caos y, para algunos, prevenir épocas de decadencia. Desde los inicios de la civilización, se ha sancionado a quienes cometen actos que comprometen la estabilidad, integridad o seguridad de los bienes, tanto materiales como inmateriales, de las personas o sus sistemas de gobierno. Por esta razón, alrededor del año 2000 a.C., durante el reinado de Hammurabi en Babilonia, surgió la “ley del Talión”. Posteriormente, los griegos y romanos establecieron verdaderos sistemas jurídicos para controlar sus sociedades e imperios. Roma, considerada la cuna del derecho occidental, influyó de manera significativa en la mayoría de los sistemas jurídicos que prevalecieron y que aún se aplican en el mundo occidental.

El período de la Edad Moderna temprana (siglos XV al XVII) puede ser leído como una era de profundas transformaciones para la Corona de Castilla (Elliott, 1990). La expansión imperial, marcada por el descubrimiento de América en 1492, la consolidación del poder monárquico y las tensiones con otros Estados europeos como Francia, impulsaron una serie de cambios significativos en el sistema jurídico castellano. Este artículo se propone analizar cómo la Corona de Castilla logró adaptar y transformar su sistema jurídico medieval, basado en las Siete Partidas de Alfonso X “El Sabio” (siglo XIII), para hacer frente a los desafíos de gobernar un imperio global y diverso.

La consolidación del poder imperial y, con ello, la mutación de su sistema jurídico en particular, debe ser leído dentro del contexto amplio y diverso del descubrimiento de América y la expansión territorial resultante que no solo incrementaron los dominios de la Corona de Castilla, sino que también requirieron una reestructuración del aparato administrativo y jurídico. Varias fueron las influencias doctrinales que generaron resonancia en la intelectualidad castellana. En primer lugar, el derecho medieval, dentro de lo que se conoce como *Las Siete Partidas*, compiladas bajo el reinado de Alfonso X el Sabio (1221-1284), constituían el fundamento de la vida pública y privada ibérica. Este cuerpo legislativo, aunque avanzado para su época, se vio insuficiente para enfrentar los retos del nuevo contexto en la temprana modernidad. (Arecco, 1983). *Las Partidas* abarcaban aspectos del derecho civil, penal, administrativo y eclesiástico, proporcionando un marco legal comprensivo pero rígido, que necesitaba adaptaciones significativas para aplicarse en las nuevas circunstancias.

En un análisis más detallado sobre el desarrollo de estos sistemas, el historiador Aurelio Valarezo Dueñas argumenta en su obra “Los orígenes jurídicos del sistema político imperial español y su influencia en las Américas” que los antiguos gobernantes visigodos retomaron partes de las legislaciones latinas, adaptándolas a sus necesidades específicas (Valarezo Dueñas, 2013). Valarezo Dueñas sostiene que la principal innovación del período visigótico fue la *objetivación* de la norma legal, creando un ordenamiento jurídico aplicable a un territorio en lugar de diferenciar entre sujetos según su “nacionalidad” como en el sistema romano. Además, señala que el primer logro del sistema visigótico probablemente fue unificar bajo

un mismo sistema jurídico a poblaciones con diferentes tradiciones culturales bajo un soberano común (Valarezo Dueñas, 2013, p.10).

Durante la Edad Media, también se adoptó un sistema judicial con bases consuetudinarias, respetando las leyes o normas de cada territorio o “localidad”, siempre y cuando no contradijeran las normas de interés general o las aplicables a otros territorios. Esto permitió la incorporación de diversas comunidades en unidades políticas mayores, facilitando la coexistencia de una variedad de sistemas legales que no fuesen contradictorios entre sí ni opuestos a la doctrina cristiana (Valarezo Dueñas, 2013, p.11).

Como es conocido, Colón emprendió en 1492 un viaje para descubrir una nueva ruta que conectara la península Ibérica con la India, con un objetivo estrictamente comercial. Sin embargo, este viaje resultó en el descubrimiento de las “Indias occidentales”, refiriéndose al desconocido continente americano, y se organizó una expedición conquistadora para colonizar esos territorios. En ese momento, los aspectos jurídicos castellanos comenzaron a ser fundamentales en la construcción de la sociedad emergente en la América española.

Desde entonces, Europa se convirtió en una “metrópoli” y América, y el resto del mundo, en su gran frontera. Los cien millones de europeos ocupaban algo más de seis millones de kilómetros cuadrados, y la superficie disponible para su expansión se multiplicó por cinco, reduciendo la densidad a una sexta parte de la anterior y difundiendo la idea de las riquezas ultramarinas (Lucena, 2008, p. 19). El comercio de mercancías valiosas y exóticas aumentó, se difundieron nuevos alimentos y bebidas, y se comerciaron grandes cantidades de oro y plata (Elliott, 1990, p. 75-78).

El descubrimiento de este “nuevo mundo” presentó nuevos desafíos para la Corona de Castilla, ya que América no tenía similitudes con las realidades europeas conocidas hasta entonces, lo que influyó en la adopción de nuevas reglas y órdenes aplicables al continente (Meléndez, 2013, p. 192). Desde un punto de partida novedoso, se utilizaron antiguos recursos para consolidar la presencia castellana en América y fortalecer el poder en Castilla, además de los desarrollos y cambios en el derecho para controlar territorios con dificultades y particularidades únicas.

1. Los nuevos recursos imperiales y su aplicación

En 1493, un primer recurso jurídico para legitimar la expansión del espacio ibérico, sin conocer aún la existencia del continente americano, se basó en los dictámenes del pontífice Alejandro VI en las “Bulas alejandrinas”. Estas bulas establecían fronteras dentro de las cuales los príncipes o monarcas católicos podían conquistar y apropiarse de nuevos territorios con la condición de evangelizar a sus poblaciones. A medida que se comprendía la magnitud del mundo, estas bulas fueron modificadas por el “Tratado de Tordesillas”, que desplazó la línea fronteriza hacia el oeste para beneficiar a la Corona de Portugal. Posteriormente, en 1529, las delimitaciones se ajustaron nuevamente en el “Tratado de Zaragoza”, estableciendo una nueva línea de participación cerca del territorio filipino (Weckmann, 1992; Sánchez Domingo, 2012).

Así, con la donación papal de estos territorios y conforme al principio jurídico medieval que estipulaba que las tierras conquistadas debían regirse por las leyes del conquistador, Castilla extendió todas sus leyes y normas vigentes a las Indias y Filipinas. Sin embargo, a medida que avanzaba la conquista, la realidad del Nuevo Mundo exigía adaptaciones a estas leyes para abordar las nuevas condiciones y problemas americanos. Se comenzó a estructurar la vida jurídica de estos territorios según las normas tradicionales del derecho de Castilla, inspirado en el derecho romano justinianeo, resultando en un verdadero trasplante de las antiguas instituciones peninsulares a las tierras de Indias (Ots Capdequi, 1940, p. 407).

Uno de los principales desafíos fue la integración de la población nativa en el sistema jurídico existente. Dentro del marco conocido, estas nuevas poblaciones no encajaban en las categorías europeas de “blancos” ni en las africanas “negras” destinadas a la esclavitud. Además, sus lenguas eran incomprensibles para los españoles y sus religiones eran vistas como cultos paganos y demoníacos. En este contexto, se planteó que la población indígena fuera considerada súbdita del Rey, siempre y cuando aceptaran el “Requerimiento”, un documento que a menudo no comprendían. Al aprobarlo, los indígenas contraían ciertos deberes y derechos con la Corona, que a su vez asumía la responsabilidad de sacarlos del “estado de barbarie”, como planteó Juan Ginés de Sepúlveda (Levaggi, 1993).

Sepúlveda (1490-1573) fue un destacado humanista, teólogo y jurista español, conocido por su participación en los debates sobre la legitimidad de la conquista y colonización de América. Estudió en las universidades de Alcalá y Bolonia, donde se empapó del pensamiento renacentista y las ideas humanistas que influyeron profundamente en su obra. El estudioso se estableció como una figura prominente en la corte de Carlos V y fue nombrado cronista real. Sin embargo, es quizás más conocido por su papel en la controversia sobre los derechos y el trato de los indígenas americanos, particularmente a través de su confrontación intelectual con Bartolomé de las Casas, un fraile dominico y defensor de los derechos de los indígenas.

Uno de los aportes más controvertidos de Sepúlveda fue su defensa de la “guerra justa” frente a los pueblos indígenas de América. En su obra *Demócrates Segundo, o de las justas causas de la guerra contra los indios* (1550), el castellano argumentó que los españoles tenían el derecho y el deber de conquistar y civilizar a los indígenas, quienes consideraba bárbaros y necesitados de la guía de los europeos para alcanzar la verdadera religión y la civilización. Para él:

“el que es necio servirá al sabio’. Tales son las gentes bárbaras e inhumanas, ajenas á la vida civil y a las costumbres pacíficas y será siempre justo y conforme al derecho natural que tales gentes se sometan al imperio de los príncipes y naciones más cultas y humanas, para que merced a sus virtudes y prudencia desus leyes, depongan la barbarie y se reduzcan á vida más humana y al culto de la virtud. Y si rechazan tal imperio se les puede imponer por medio de las armas, y tal guerra será justa según el derecho natural lo declara. (...) es justo, conveniente y conforme a la ley natural que los varones probos, inteligentes, virtuoso y humanos dominen sobre todos los que no tienen estas cualidades.” (Sepúlveda, *Demócrates Segundo, o de las justas causas de la guerra contra los indios*, 85-87).

Este argumento se basaba en una interpretación particular del derecho natural y de las enseñanzas de Aristóteles, a quien Sepúlveda debía reverencia. Sostenía que algunas personas estaban naturalmente destinadas a ser gobernadas por otras más civilizadas y racionales, y que los españoles, como cristianos y europeos, tenían la responsabilidad de ejercer esta autoridad sobre los indígenas.

Aunque sus ideas fueron fuertemente criticadas por contemporáneos como Bartolomé de Las Casas (De Las Casas, 1974) y no fueron completamente adoptadas en la legislación castellana, las obras de Sepúlveda influyeron en el pensamiento jurídico y político de la época. Sus argumentos proporcionaron una justificación teórica para algunas de las prácticas de la conquista y colonización, impactando indirectamente en las leyes y políticas que se implementaron a partir de la Junta de Valladolid (1550-1551), un debate convocado por Carlos V para discutir la legitimidad de la conquista de América y el tratamiento de los indígenas. Aunque el debate no resultó en una decisión definitiva a favor de uno u otro lado, la Junta de Valladolid fue un momento clave en la historia del derecho internacional y los derechos humanos, y la obra de Sepúlveda fue central en estos debates.

A menudo, las nuevas reglamentaciones emitidas por orden real se formulaban en función de los intereses de los sectores involucrados en el proceso de expansión. Además, se enviaba constantemente información a la Península recopilada por cronistas, quienes frecuentemente distorsionaban la realidad

americana. De esta información surgía un gran volumen de normas y disposiciones que, lejos de mantener una orientación uniforme, se caracterizaban por movimientos pendulares, inclinándose a veces hacia una solución y, en otras, hacia lo contrario (Mayorga, 2003, p. 136).

2. El derecho peninsular y las Leyes de Burgos

La teoría jurídica desarrollada en la península ibérica durante el siglo XVI fue profundamente analizada por Francisco de Vitoria. En primer lugar, se basaba en una “concepción orgánica del Estado” (Góngora, 1951, p. 30), que fundamentaba sus argumentos en la naturaleza humana dentro de la vida comunitaria, con el objetivo de alcanzar el bien común. Los teóricos de la época sostenían que la creación de ciudades y la vida familiar no eran artificios, sino una consecuencia natural de este estado comunitario. Así, el propósito del Estado era satisfacer las necesidades humanas y alcanzar el bien común, excluyendo a la comunidad eclesiástica, aunque apoyándola en su labor espiritual y de salvación.

En una segunda posición, Vitoria sostenía que el “poder político” tenía a Dios como su origen, respaldando la autoridad del monarca a través de un “pacto de sumisión” (Góngora, 1951, p. 31). Este pacto implicaba que la colectividad otorgaba su voluntad a una persona específica o a un grupo de individuos. En este contrato bilateral, el príncipe debía servir al bien común, y el pueblo debía obedecer y hacer cumplir la autoridad del soberano. Así, se justificaba una monarquía unipersonal, basada en la superioridad del rey sobre sus súbditos (Góngora, 1951, p. 32).

En este contexto jurídico, durante el reinado de Fernando de Aragón, se promulgaron las Leyes de Burgos en 1512, como resultado de las disputas sobre el maltrato de los indios. Fray Antonio de Montesinos había cuestionado las formas de conquista, lo que condujo a la creación de un conjunto de leyes destinadas a proteger a los indios de los abusos españoles. Estas leyes también abordaban la distribución de los derechos de conquista, dividiendo la fuerza de trabajo indígena en sistemas productivos llamados “encomiendas”. En estas, un cierto número de indios, que a veces mantenían su antiguo orden político en forma de cacicazgos, eran obligados a pagar tributo al encomendero, asignado por el rey.

Las Leyes de Burgos incluían disposiciones sobre la evangelización de los indios, la construcción de iglesias, las obligaciones de culto, y las responsabilidades de los españoles en cuanto a la alimentación, vivienda y vestido de los indios encomendados. También establecían las obligaciones laborales de los indios, quienes desde 1503 no trabajaban voluntariamente (Sánchez Domingo, 2012, p. 18).

Además, esta junta de Burgos debía explicitar las intenciones de los conquistadores en América. Para ello, utilizaban el Requerimiento, que afirmaba la concesión del “señorío” real gracias a las bulas papales. Se les pedía a los indígenas que se sometieran al dominio del rey católico, y si se rehusaban, los españoles los considerarían infieles, justificando así la confrontación, una especie de declaración de guerra.

Durante este periodo, el fraile Bartolomé de las Casas abogó por un trato justo hacia la población nativa y, junto con Vitoria, trató de presentar una nueva perspectiva ante Europa, adaptando las leyes a los nuevos contextos. De las Casas defendía la prevalencia del derecho natural sobre el derecho común y castellano. Vitoria, al igual que Las Casas, sostenía que el derecho natural era “por esencia un ordenamiento jurídico de origen divino superior al de los hombres, conocido por todos, y que obliga a todos cualquiera sea su raza, cultura o religión; es el único válido para resolver los conflictos entre pueblos que se rigen por distintos derechos” (Mayorga, 2003, p. 137). Este debate reflejaba los diferentes intereses europeos de la época.

3. Las leyes Nuevas

En 1542, el rey Carlos I de España promulgó las “Leyes Nuevas” con el propósito de reorganizar jurídicamente las Indias y mejorar el trato y conservación de los indígenas. Estas leyes tenían como objetivo suspender la autorización de nuevas conquistas, abolir la esclavitud, prohibir la encomienda y su traspaso, y reiterar las disposiciones contra trabajos pesados en ciertas labores (Góngora, 1951, p. 119).

Con estas medidas, el tributo dejó de ser una contribución del monarca al encomendero para convertirse en un recurso fiscal destinado a la Real Hacienda, permitiendo al Estado tomar control directo de la economía y la administración de los indios. Estos, como vasallos de su majestad, adquirieron los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro súbdito de los reinos de Castilla. Sin embargo, en la práctica, la eliminación de las encomiendas encontró resistencia, ya que los encomenderos solicitaban la extensión de sus derechos por varias generaciones. Aunque aspiraban a perpetuarse en la administración de estas encomiendas, la Corona lo negó.

José María Ots Capdequi señaló una “elevación doctrinal de las normas jurídicas y de la realidad de la vida social”, indicando un frecuente divorcio entre la ley y la práctica en Hispanoamérica. A pesar de las denuncias de abusos de poder y crueldades por parte de los funcionarios coloniales, las autoridades peninsulares se esforzaron por corregir estos abusos con criterios generosos y humanitarios (Ots Capdequi, 1940, p. 412).

Las Leyes Nuevas también incluyeron ordenanzas en finanzas, relaciones mercantiles entre la península y las Indias, y asuntos eclesiásticos, lo que algunos estudiosos consideran el fin de la etapa de conquista en las Indias.

4. La recopilación de 1680

Tras la promulgación de las leyes de 1542, continuó la producción de normas y ordenanzas para abordar problemas específicos en las provincias y reinos, generando una gran cantidad de leyes y sanciones. Para unificar este horizonte jurídico, en 1680 se emitió la “Recopilación de leyes” bajo el reinado de Carlos II, otorgando su administración y ejecución al Consejo de Indias. Esta recopilación no solo reproducía las disposiciones existentes, sino que a menudo las reescribía e incluía nuevas leyes, derogando las no recopiladas (García Gallo, 1973, p. 421).

La recopilación también reforzaba la conservación de las prácticas y costumbres indígenas, siempre y cuando no contravinieran la religión cristiana ni las leyes del libro (Libro 2, título 1, ley 4):

“(…) su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten…” (Libro 2, título 1, ley 4).

Aunque se permitía a los indios continuar con sus costumbres, las leyes castellanas y los principios cristianos tenían supremacía. Ots Capdequi indicó que, pese a una política centralista, se incorporaban costumbres jurídicas indígenas que no representaban peligro ni contradecían al Estado español (Ots Capdequi, 1940, p. 6).

Ante la gran cantidad de leyes, se ordenó que, en caso de incompatibilidad o duplicidad, se aplicara la ley más reciente, dando prioridad al derecho indiano.

Conclusiones

Varios juristas de la modernidad sostenían que el derecho de establecer leyes y emitir edictos era inherente al rey. Se popularizaban dichos como: “el rey es puesto por Dios y la ley por el rey” o “por una letra sola dejo el rey de llamarse ley, y que el rey es la ley que habla y la ley un rey mudo”, resaltando la soberanía del monarca para legislar. No obstante, mantener el orden y la estabilidad en territorios tan diversos y alejados del contexto castellano representaba un desafío significativo para el sistema jurídico de la época.

A lo largo de tres siglos de vida jurídica, a pesar de los desencuentros e ineficiencias del sistema, la capacidad de sincretismo y adaptación permitió que el sistema jurídico, concebido originalmente para contextos distintos, pudiera perdurar y funcionar de manera parcial.

El sistema jurídico castellano experimentó una profunda transformación durante la Edad Moderna temprana, motivado por la expansión territorial y la necesidad de gobernar eficientemente tanto la península como los nuevos territorios en América. Basado inicialmente en las Siete Partidas de Alfonso X, el derecho medieval castellano necesitó adaptarse a las complejas y diversas realidades del Nuevo Mundo. La incorporación de las Leyes de Burgos en 1512 y las Leyes Nuevas en 1542 fue un intento significativo para proteger a los indígenas de los abusos coloniales y para integrar jurídicamente las vastas expansiones territoriales bajo un sistema legal coherente. Estas leyes buscaban equilibrar los intereses de la Corona, los colonos y los pueblos indígenas, aunque su implementación práctica a menudo resultó problemática. La legislación intentaba no solo regular las relaciones entre colonizadores e indígenas, sino también establecer las bases para una administración colonial que respetara, al menos en teoría, los derechos de los nativos, reconocidos como súbditos libres de la Corona.

La figura de Francisco de Vitoria y su defensa del derecho natural jugaron un papel crucial en este proceso de adaptación jurídica. Vitoria argumentaba que el poder político debía derivar de un pacto social y que el objetivo del Estado era el bien común, ideas que influyeron en la legislación colonial. La tensión entre las concepciones medievales y las nuevas realidades americanas se reflejó en debates intelectuales, como los sostenidos entre Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de Las Casas, sobre la legitimidad de la conquista y el tratamiento de los indígenas. Las Casas, en particular, abogaba vehementemente por los derechos de los indígenas, insistiendo en su humanidad y derecho a la libertad, lo que contrastaba con las justificaciones de Sepúlveda sobre la guerra justa. Estas disputas llevaron a una evolución del derecho castellano, que trataba de respetar las particularidades locales sin perder su carácter centralizador. El impacto de estas ideas se extendió más allá del ámbito legal, influyendo en la percepción europea sobre la colonización y el trato a los pueblos nativos.

La promulgación de la *Recopilación de Leyes* en 1680 consolidó este proceso de adaptación, incorporando y sistematizando las múltiples disposiciones legales que habían surgido a lo largo de los siglos. Aunque la recopilación buscaba unificar y centralizar el derecho en los territorios de ultramar, también permitía cierta flexibilidad al mantener algunas prácticas y costumbres indígenas que no contravenían las leyes castellanicas ni los principios cristianos. Esta legislación pretendía abarcar todas las áreas de la vida colonial, desde la administración de justicia hasta la organización económica y social. A pesar de los desafíos y contradicciones inherentes, la capacidad de sincretismo y adaptación del sistema jurídico castellano permitió su funcionamiento y perdurabilidad en un contexto global y diverso. La estructura jurídica no solo se adaptó a las necesidades imperiales, sino que también reflejó una capacidad notable para integrar diferentes tradiciones legales y culturales, evidenciando la habilidad de la Corona para manejar un imperio tan extenso y heterogéneo. La Recopilación de 1680, aunque imperfecta, representó un esfuerzo monumental para crear un corpus legal coherente que pudiera aplicarse en los diversos territorios del imperio, marcando una etapa significativa, incluso, en la historia del derecho colonial.

Referencias

- Arecco, I. M. (1983). *Historia del derecho*. Valparaíso: Universidad Católica de Valparaíso.
- De Las Casas, B. (1974). *Brevisima relación de la destrucción de las Indias*. (J. A. Llorente, Trad.). Fontamara.
- Elliott, J. H. (1990). *El Viejo Mundo y el Nuevo, 1492-1650*. Madrid: Alianza Editorial.
- Elliott, J. (2017). *Imperios del mundo atlántico: España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*. Taurus.
- Fernández, G. (1959). *Historial General y Natural de las Indias*. Tomo III. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles.
- Fernández, I. (1992). *Bartolomé de las Casas*. En *Filosofía Iberoamericana en la época del encuentro* (pp. 127-142). Madrid: Trotta.
- García Gallo, A. (1973). *Manual de Historia del derecho español*. Madrid: Artes gráficas y ediciones.
- Góngora, M. (1951). *El Estado en el derecho indiano, época de fundación (1492-1570)*. Santiago de Chile: Editorial universitaria.
- Kamen, H. (2003). *Empire: How Spain Became a World Power, 1492-1763*. HarperCollins.
- Levaggi, A. (1993). Los tratados entre la Corona y los indios y el plan de conquista pacífica. *Revista complutense de historia de América*.
- Lucena, M. (2008). *Memorias de ciudad: urbanismo y vida urbana en Iberoamérica colonial*. Bogotá: Random House Mondadori.
- Márquez, J. F. (2010). Las Partidas de Alfonso X y la legislación indiana. *Revista de Historia del Derecho*.
- Mayorga García, F. (2003). *Estudios de derecho indiano*. Bogotá: Centro editorial Universidad del Rosario.
- Meléndez M., R. (2013). Estructura Institucional y Jurídica Colonial Española en América. *Revista Ciencias de la Educación*.
- Mörner, M. (1969). *La mezcla de razas en la historia de América Latina*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Ots Capdequi, J. M. (1940). *Estudios de historia del derecho español en indias*. Valencia: Editorial Minerva.
- Phelan, J. L. (1960). *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century*. University of Wisconsin Press.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. (1973). Tomo IV. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Sánchez Domingo, R. (2012). Las leyes de burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista. *Revista jurídica de Castilla y León*.
- Valarezo Dueñas, A. (2013). Los orígenes jurídicos del sistema político imperial español y su influencia en las américas. *Revista ecuatoriana de historia*.
- Weckmann, L. (1992). *Constantino El Grande y Cristóbal Colón: estudio de la supremacía papal sobre islas (1091-1493)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Wyrobisz, A. (1980). La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas en la América. *Estudios latinoamericanos*.

Received on 06, 2024.

Accepted on 08, 2024.